

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Jueves 5 de Setiembre de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Real decreto de 8 de Agosto, mandando establecer un colegio en Tudela de Navarra.

Habiendo tomado en consideración lo que me habeis propuesto acerca de la mejor aplicación que puede darse á los bienes que D. Manuel Castel-Ruiz en testamento otorgado en Roma á 10 de Enero de 1793 dejó legados para la fundación de un colegio en que hubiesen de recibir educación los naturales de la ciudad de Tudela en Navarra, he venido en decretar como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Art. 1º Se establece en Tudela un instituto elemental de segunda enseñanza.

Art. 2º Este instituto se colocará en el edificio de uno de los suprimidos conventos de aquella ciudad; á cuyo efecto propondrá el Ayuntamiento el que sea mas á propósito y pueda habilitarse á menos costa. El mismo cuerpo municipal, por el beneficio que ha de resultar á la población con el establecimiento del instituto, tendrá la obligación de costear los gastos que ocasione la habilitación y conservación de dicho edificio.

Art. 3º Las rentas del instituto se compondrán:
 1º De los bienes legados por D. Manuel Castel-Ruiz.

2º Del producto de matrículas y pruebas de curso que han de pagar los alumnos con arreglo á la Real orden de 8 de Enero de 1838.

3º De 40 rs. vn. de fondos municipales que ofrece dar el Ayuntamiento para un preceptor de latinidad.

4º De las memorias, obras pías y fundaciones

que despues de satisfechas las obligaciones de instrucción primaria de los pueblos en que se hallen colocadas, puedan aplicarse á la segunda enseñanza.

5º De los demas arbitrios que se aprueben de los que el Ayuntamiento, de acuerdo con la diputación provincial, proponga para cubrir el déficit que resultare.

Art. 4º La enseñanza que se dé en este establecimiento será:

Gramática castellana y latina con elementos de literatura, á cargo de dos profesores.

Elementos de matemáticas, teneduría de libros y partida doble, y dibujo lineal: dos profesores.

Elementos de geografía é historia, principalmente española: un profesor.

Nociones elementales de física y química en sus aplicaciones mas usuales: un profesor.

Nociones elementales de historia natural, del mismo modo que la asignatura anterior: un profesor.

Elementos de ideología, de moral y de religión: un profesor.

Como estudios accesorios, el dibujo natural y el francés, á cargo de uno ó dos profesores.

Art. 5º Estas enseñanzas se irán planteando segun lo permitan los fondos del establecimiento, empezándose por las mas necesarias y urgentes.

Art. 6º Los sueldos de los profesores no pasarán de 80 rs., ni bajarán de 40 anuales. Uno de los catedráticos hará de director del instituto, gozando por ello el máximo de la asignación.

Art. 7º El director y los profesores serán nombrados interinamente por mí á propuesta de la dirección general de Estudios.

Art. 8º Para instalar y administrar el instituto hasta que por punto general se fijen las bases que han de servir para el gobierno de esta clase de establecimientos, se formará una junta compuesta del Alcalde, presidente; del Director del instituto,

vicepresidente; de dos regidores, y de dos comisionados del Cabildo eclesiástico como compatrono.

Art. 9.º Esta junta propondrá los sueldos que con arreglo á las circunstancias del país se deberán señalar á cada asignatura, dentro de los límites prescritos por el art. 6.º La propuesta pasará á la direccion general de Estudios para que con su informe recaiga mi aprobacion.

Art. 10. La misma junta se ocupará en indagar las memorias, fundaciones y obras pias que con arreglo al párraf. 4.º del art. 3.º puedan aplicarse al instituto.

Art. 11. Examinará igualmente, de acuerdo con el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, los demas arbitrios que se podrán destinar al mismo objeto, proponiéndolos á mi Gobierno para la resolucion correspondiente.

Art. 12. Todo lo relativo á instruccion primaria quedará á cargo de la comision especial del ramo que debe hallarse establecida en Tudela con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838; contribuyendo los bienes de Castel-Ruiz con aquella pequeña parte que se juzgue conveniente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está Rubricado de la Real mano.=Palacio 8 de Agosto de 1839.=A D. Juan Martin Carramolino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 31 de Julio, mandando escluir de la contribucion de guerra los bienes del Real Patrimonio.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 31 de Julio próximo pasado, que con aquella fecha comunica al Director general de Rentas provinciales, de Real orden lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de la Diputacion provincial de Madrid, en solicitud de que se incluyan en el repartimiento de la contribucion extraordinaria de Guerra los bienes pertenecientes al Real Patrimonio. S. M. ha visto que estos bienes, cuyo usufruto está declarado á la persona que ejerza la suprema autoridad, corresponden en su propiedad á la nacion, y que esta propiedad, que exceptua de contribuir el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1838, no puede ser transferibles ni gravada sin autorizacion de las Cortes, y sin contrariar una prevencion espresa de la ley: se ha enterado tambien de que por los artículos 9 y 18 de la misma se manda terminantemente que la cantidad señalada á la riqueza territorial se reparta á los pueblos y contribuyentes por la base de la contribucion de paja y utensilios; y como de esta contribucion están esentos los bienes del Real Patrimonio, resulta que no pueden ser incluidos en la base de la extraordinaria, ni considerarse como riqueza imponible de los respectivos pueblos, porque

de lo contrario serian beneficiados en el hecho de descargar sobre aquellos bienes parte de la cuota que debén pagar los llamados por la ley á contribuir. Con presencia de todo, y considerando S. M. que por diferentes Reales órdenes, y especialmente por la de 24 de Octubre del año último, acordada en Consejo de Sres. Ministros está dispuesto que dichos bienes continúen gozando como hasta aqui de la esencion absoluta de toda clase de impuestos, se ha servido declarar, en conformidad de esta disposicion, que las rentas de las fincas rústicas y urbanas que constituyen el Patrimonio Real están esentas de la contribucion extraordinaria de Guerra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De la misma Real orden lo traslado á V. S. á fin de que lo comunique á esa Diputacion provincial para el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1839.=Carramolino.= Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden de 9 de Agosto, declarando que los Capitanes generales pueden directamente remitir las órdenes á los Boletines oficiales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en oficio de 15 del mes próximo pasado; se ha servido declarar que los capitanes generales no estan sujetos á las disposiciones de la Real orden de 6 de Abril último, pudiendo remitir directamente cuando lo estimen oportuno á la redaccion de los Boletines oficiales, para su insercion en ellos, los anuncios que tengan que publicar, sin necesidad de hacerlo por conducto del gefe político; pero que esta excepcion no comprende á los comandantes de provincia ni demas autoridades militares, que deberán observar lo prevenido en la expresada Real orden.

De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1839.=El subsecretario, Juan Felipe Martinez.=Señor Gefe político de Segovia.

Real orden de 20 de Julio, mandando pagar las pensiones á los médicos que prestaron servicios cuando el cólera.

El Señor Ministro de Hacienda con fecha 20 de Julio último, dice al Director general del tesoro público, lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 13

de Abril último, con motivo de las varias reclamaciones hechas por los médicos que asistieron en distintos puntos á los enfermos del cólera morbo, para que se les paguen por las respectivas tesorerías de Rentas las pensiones, que se les concedieron por dicho filantrópico servicio. Enterada S. M. y de conformidad con el dictamen unánime de la contaduría general de distribución, la comisión de exámen de pensiones y la consultiva de este Ministerio, se ha servido mandar que las mencionadas pensiones, que sean declaradas subsistentes se paguen por el tesoro público, por ser conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, y Real Decreto de 12 de Mayo de 1837. De Real orden lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1839.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martínez*.—Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de Agosto, prohibiendo destinar al servicio de las armas á los sentenciados por los tribunales.

S. M. ha observado que por varios tribunales y justicias del Reino se sentencian á reos de delitos comunes al servicio de las armas, siguiendo la práctica observada en tiempos en que los cuerpos del ejército se componian de bagos, viciosos y mal entretenidos recogidos en las levas, de jóvenes reclutados por las partidas de bandera y de la clase mas miserable del estado, en quien venia á recaer en las quintas la suerte de soldado por las innumerables exenciones que libraban del servicio militar á los privilegiados y clases acomodadas. Y siendo una contradicción monstruosa con la obligación prescrita á todo español en la ley fundamental de defender á la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, el imponer como pena un deber tan honroso, se ha dignado S. M. resolver que por ningun tribunal, justicia ni autoridad alguna se sentencie al servicio de las armas á reo alguno, cualquiera que sea su delito. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de Agosto de 1839.—*Alaix*.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Real orden de 10 de Agosto, declarando que los buques de vapor españoles puedan hacer el comercio de cabotaje en todos los mares.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion

con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

„He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del expediente instruido en virtud de instancia de D. Pedro Zulueta y Compañía, del comercio de Cádiz, pidiendo que para los géneros que se embarquen en su vapor Península se expidan guias sueltas, y no registros; y en su vista y de los informes pedidos á la Junta de Aduanas y Comision auxiliar de este Ministerio, se ha dignado S. M. mandar por punto general: 1.º que los buques de vapor españoles pueden hacer el comercio de cabotaje en todos los mares con entera sujecion al capítulo 7 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816, quedando de hecho derogadas todas las gracias especiales hasta aqui concedidas. 2.º Que se expidan á los mismos vapores guias sueltas, pero únicamente para frutos y productos industriales del pais que no estuvieren gravados á su exportacion con ningun derecho. Y 3.º que los mismos buques de vapor puedan extraer el oro y plata en monedas con iguales guias y tan solo para puertos nacionales, con obligacion de tornaguias y el otorgamiento de la fianza prevenida. De Real orden lo participo á V. S. para que disponga su cumplimiento.”

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y gobierno de las oficinas de esa provincia, haciendo llegue á noticia del comercio para su conocimiento, y dando aviso de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1839.—*José de S. Millan*.—Sr. Intendente de Segovia.

CAPITANIA GENERAL.

Real orden de 14 de Agosto, mandando abonar el importe de los caballos requisados á los carabineros de hacienda pública.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

„El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la Real orden de 4 de Junio último, con la que por el Ministerio de Hacienda se dá conocimiento á este de la Guerra de la instancia promovida por D. Luis Moncerrat, subteniente del resguardo de la provincia de Huesca, en solicitud de ser comprendido en la Real orden circular de 5 de Febrero próximo pasado, por la que se otorgó á los milicianos nacionales de caballería á quienes se hubiesen requisado sus caballos, el valor de ellos en metálico con los primeros ingresos de la contribucion extraordinaria de Guerra, siempre que se presentasen equipados y montados en el término de un mes. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por V. S. se ha dignado acceder á dicha peticion, sirviéndose S. M. declarar al propio tiempo que esta determinacion es estensiva á todos los demas individuos del cuerpo de carabi-

neros de Hacienda pública, en atención á las circunstancias que en ellos concurren por el servicio á que están destinados. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, y consecuente á su enunciado informe de 15 del mes último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1839.=Alaix.=De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.”

Lo traslado á V. S. con el propio fin, y el de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su publicidad.=Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 21 de Agosto de 1839.=El Brigadier encargado del despacho, Manuel Otermin.=Señor Comandante general de Segovia.

Real orden de 12 de Agosto, mandando abonar sus alcances á los militares que prefija.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que en 8 de Junio último dirigió á este Ministerio el Director general de Artillería, promovida por el Teniente coronel D. José Dolz, comandante del arma en la plaza de Tarragona, en solicitud de que por las oficinas militares de Castilla la Nueva se le reintegre por libranzas del importe á que ascienden los alcances que resultan á su favor hasta el 30 de Abril último, en que fué dado de baja en el quinto departamento, ó que se le continúe comprendiendo en los repartos que á buena cuenta de haberes atrasados y corrientes haga periódicamente la pagaduría militar de este distrito para atenciones del cuerpo en esta plaza hasta que sea completamente reintegrado de sus créditos; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen dado por V. S. en 15 de Julio próximo pasado, que los Intendentes militares de los distritos y ejércitos á quien compete la distribucion de los fondos disponibles, aumenten por regla general en cada uno de ellos la parte proporcional que corresponda á los individuos de todas armas no presentes que teniendo atrasos debengados pasen á otros cuerpos, distritos ó situaciones, continuándoles el pago de dichos atrasos hasta la total estincion de sus créditos que podrán ir percibiendo por conducto del respectivo habilitado, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, prévias las formalidades correspondientes, se haga extensiva esta medida á las viudas, huérfanos ó herederos de los militares que fallecen en accion de guerra ó naturalmente, por los haberes devengados y no satischos á los mismos, teniendo presente los cargos

que sin conocimiento del cuerpo pudieran resultar despues contra los causantes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1839.=Alaix.=De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.”

Lo transcribo á V. S. con igual objeto, y á fin de que se haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 20 de Agosto de 1839.=El Brigadier encargado del despacho, Manuel Otermin.=Sr. Comandante general de la provincia de Segovia.

Venta de Bienes nacionales.

El dia 10 del próximo mes de Setiembre, de once á doce de la mañana se celebrará en las casas consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia el remate de la hacienda labrantía que en el término de Moraleja de Coca correspondió á los Dominicos de Sta. María de Nieva.

El 14 del mismo mes se celebrarán, de once á una de la tarde, en el mismo sitio los remates de las haciendas, que en término de Marazuela correspondieron á las religiosas de la Concepcion y Carmelitas descalzas de esta ciudad.

El 24 de dicho mes de Setiembre, de once á doce de la mañana está señalado para la subasta, en las casas de Ayuntamiento de esta ciudad, de la mata robledal que en término de Collado correspondió á los Bernardos de Sacramenia.

El dia 29 de Agosto último se remataron ante el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y casas consistoriales las tres casas siguientes:

Una casa en esta ciudad, á la parroquia de S. Miguel, calle del Sol, que correspondió á las religiosas de Corpus, subastada en 6750 rs.

Una casa en la misma poblacion, parroquia de San Facundo, calle de S. Agustin, perteneciente á los religiosos del mismo nombre, rematada en 5520 rs.

Otra casa ruinosa en Bernuy de Coca, que fué del convento de S. Juan de Dios de esta ciudad, en la cantidad de 450 rs.

En la cantidad de 20970 rs. están capitalizadas para su venta las fincas que en término de la villa de Sepúlveda correspondieron al extinguido monasterio de San Millan de la Cogulla, que fueron tasadas en 6130 rs.; consta de 50 obradas y $\frac{1}{4}$ de tierra labrantía, en que van incluidas dos huertas y una cerca, de las que omitieron la subdivision los peritos tasadores por parecerles inoportuna. Produce en renta anual 700 rs. metálicos; se advierte que la cantidad que resulte de la capitalizacion servirá de tipo para el remate por ser escedente de la tasacion.

ANUNCIO.

En el lugar de Larrades de Pedraza se halla vacante el partido de cirujano, siendo su dotacion anual la de cien fanegas mitad de trigo y mitad de centeno, con mas 600 rs. en dinero y libre de toda carga; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia de S. Miguel de Setiembre próximo en que se proveerá.